



QUILMES, 14 OCT. 2004

VISTO el Expte. N° 827-0305/04 y la Resolución (R) N° 222/04, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de la denuncia oportunamente formulada por la Lic. en Terapia Ocupacional María Esther Fernández.

Que, en el proceso sumarial, a partir de la ratificación de la Lic. Fernández, las pericias realizadas y el testimonio de las propias víctimas, queda probada la existencia de los hechos graves que se detallan en los considerandos siguientes.

Que el Sr. Roberto Medina perpetró distintos tipos de bromas, insultos y agresiones físicas contra Sr. Gustavo Miranda; hechos que ocurrieron en reiteradas oportunidades, sin poder establecerse fecha exacta pero con anterioridad y posterioridad a octubre del año 2003, y dentro del ámbito de esta Universidad, y que resultan agravados por padecer la víctima un retraso mental moderado.

Que las bromas del Sr. Roberto Medina aludían la discapacidad que la víctima padece.

Que tales actos discriminatorios llevaron al Sr. Gustavo Miranda a abandonar transitoriamente su trabajo, hecho que produjo un grave retroceso en su proceso de integración al ámbito laboral y le ha producido conflictos con su familia.

Que, a partir de Diciembre del año 2003, el Sr. Gustavo Miranda se reincorpora a la Universidad sin que por ello cesaran los insultos y las cargadas por parte del agente sumariado, llegando éstos incluso a la agresión física.

Que las constantes agresiones causaron ausentismo laboral por parte del Sr. Gustavo Miranda, hecho que motivara a su familia a concurrir a la Universidad y comentarle al Sr. Miguel Saín, empleado de la misma, la situación a la que era sometida la víctima.



Que acciones similares por parte del Sr. Roberto Medina tuvieron como víctima a la Srta. Lorena Chaparro, también empleada de la Universidad e igualmente discapacitada mental leve.

Que la Srta. Lorena Chaparro era interrogada por el Sr. Roberto Medina acerca de su actividad sexual y requerida de exhibir dichas actividades.

Que este tipo de preguntas de índole sexual, eran manifestadas a menudo por el Sr. Medina delante de otras personas.

Que a su turno el agente Roberto Medina, previo a ser puesto en conocimiento, tanto de los hechos que se le imputaban como de los derechos que le asistían, negó haber cometido los mismos y justificó su condición de imputado argumentando ser víctima de una persecución política.

Que debido a la característica de los hechos investigados, la instrucción se ha valido de la asistencia de una Perito Psicóloga, quien en su dictamen ha informado que las víctimas de los hechos denunciados (Gustavo Miranda y Lorena Chaparro) no son fabuladores ni mitómanos.

Que los hechos referidos han existido y que los mismos han producido daños psicológicos apreciables en los examinados.

Que los testigos propuestos por el Sr. Roberto Medina han incurrido en la prohibición del Art. 114° *in fine* del Decreto 467/99, al limitarse los mismos a dar conceptos personales sobre el sumariado.

Que al momento de su alegato, el Sr. Roberto Medina ha volcado su esfuerzo en mostrarse afectado en su derecho de defensa por un lado, y, por el otro ha insistido en su carácter de víctima de una persecución política. En ningún caso abordó el tratamiento del hecho investigado, como así tampoco atacó el testimonio de las víctimas o el trabajo de la Perito Psicóloga.

Que el accionar imputado al agente Roberto Medina resulta contrario al Art. 24 inc. h) de la ley 25164 "Ley Marco de Regulación del Empleo Público" que establece la prohibición de desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. A su turno el Art. 33 de la referida Ley marco establece como causal para imponer la exoneración en su punto (d) la violación de las prohibiciones previstas en el Art. 24.



Universidad
Nacional
de Quilmes

Que la Asesoría Legal expidió el dictamen correspondiente, no sólo de su falta de observaciones, dado el apego a la normativa vigente por parte de la Instrucción, sino también, ha explicado la falta de acatamiento a la lógica jurídica por parte de la defensa en sus múltiples planeamientos impugnatorios.

Que la presente se dicta de conformidad con lo previsto en el Art. 72°, Inc. e) del Estatuto Universitario.

Por ello

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Sancionar al Agente Roberto Medina, Legajo Nº 1102, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, con pena de exoneración por considerarlo responsable de los hechos por los que oportunamente se le recibiera declaración a tenor del Art. 61º del Decreto 467/99.

ARTICULO 2º: Remítase a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, copia certificada de la Resolución que antecede (Art. 123º Párrafo 3º Decreto 467/99).

ARTICULO 3º: Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese.

RESOLUCION R. Nº: 740/04


Dr. Mario E. Lozano
Secretario General
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES


Dr. Mario R. Ermácora
Rector
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES